

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202100159 00
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Dr. Imágenes Ltda
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., antes Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. antes Hospital Occidente de Kennedy III Nivel

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

La apoderada judicial de la sociedad Dr. Imágenes Ltda., el 11 de mayo de 2021 presentó demanda ejecutiva contractual contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (antes Hospital Occidente de Kennedy III Nivel), pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y contra la entidad demandada por la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) por concepto de servicios médicos especializados en radiografía, lectura de RX Convencional, realización de radiografías, TAC, entre otros procedimientos, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2012 hasta el 29 de septiembre de 2012.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que el Dr. Imágenes Ltda. y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel suscribieron el Contrato N° 081 de 2012 el 26 de agosto de 2012. Que en tal virtud aduce que la entidad le adeuda \$70.000.000 de pesos representada en la Factura 0652 del 19 de noviembre de 2013, y que a la fecha de presentación de la demanda la Subred no ha cumplido su obligación, motivo por el cual instaura la presente demanda ejecutiva. Para el efecto, la parte ejecutante trae como soporte de su crédito copia del Contrato N° 081-2012 del 26 de agosto de 2012 y factura de Venta N° 0652 del 19 de noviembre de 2013, sin constancia de radicación.

Analizando la obligación que pretende la parte actora sea ejecutada a través del medio de control instaurado, se observa que la demandante deriva supuestas obligaciones de la factura N° 0652 acompañada del precitado contrato, según lo dicho en los hechos 2 y 5 del libelo, por lo que le corresponde al Despacho analizar si la demanda fue presentada en tiempo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al término para presentar la demanda ejecutiva dispone:

*"(...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)"*

Entonces, la fecha de exigibilidad de las facturas de prestación de servicios de salud se establece de acuerdo a los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 1281 de 2002, el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 y artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, las cuales se entenderán aceptadas total o parcialmente, según corresponda, una vez se encuentre agotado el trámite de glosas. En caso de haber encontrado glosas, estas se deben haber levantado, total o parcialmente, según corresponda, por la entidad pagadora. También se entenderán aceptadas las facturas emitidas con la prestación del servicio si no se les formula ninguna glosa en los términos establecidos en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 que establece que *"En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada judicial de la demandante en los hechos de la demanda afirmó que la factura N° 0652 fue expedida y radicada el 19 de noviembre de 2013 ante el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, pero en tal documento no se evidencia dato alguno de que haya sido radicada ante la entidad. Pese a lo anterior, el Despacho, para establecer el término de caducidad del medio de control, tomará en cuenta el 19 de noviembre de 2013, fecha en que dijo haber sido expedida y radicada la factura, cuyo término de pago iba hasta el 19 de diciembre de 2013.

Partiendo entonces de tales lineamientos, los 5 años de caducidad del medio de control iban desde el 20 de diciembre de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2018. Pero como la demanda fue presentada el 11 de mayo de 2021, tal como se evidencia en el mensaje de datos que reposa en el expediente digital en el Documento 1°, para esa fecha ya se había excedido ampliamente el término para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe advertir, que pese a que en virtud del Decreto N° 564 de 2020 (declarado exequible mediante Sentencia C 213 del 1° de julio de 2020) fueron suspendidos los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos y acciones, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, debido a la pandemia del Covid 19, dicha regla no es aplicable a este caso, pues para esa fecha ya había operado la caducidad de este medio de control.

Así, entonces, como para la fecha en que fue presentada la demanda ya se encontraba caducado el plazo para demandar, por haber transcurridos más de 5 años desde la exigibilidad de la obligación contenida en los documentos objeto de ejecución, se

dispondrá el rechazo de plano de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 1º en concordancia con el artículo 164 numeral 2º, literal k) del C.P.A.C.A.

Por otra parte, advierte el Despacho que la solicitud de diligencias previas de reconocimiento de la Factura N° 0652 del 19 de noviembre de 2013 y de constitución en mora del deudor, será denegada. Ello por cuanto, el artículo 423 del CGP prevé que la notificación del mandamiento de pago hará las veces de requerimiento para constituir en mora, cosa que no ocurre en el presente asunto; y, además, porque el artículo 297 del CPACA dice exactamente cuáles son los documentos que revisten de la calidad de título ejecutivo. De modo que si los documentos presentados como base del recaudo no reúnen tales requisitos, simplemente no hay título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la solicitud de diligencias previas de reconocimiento de la Factura N° 0652 del 19 de noviembre de 2013 y de constitución en mora del deudor, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por Dr. Imágenes Ltda. en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, antes Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE 2022</b>
---

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b494622f15929d61fea1e314e824f3ef3fc6ffa83d805998d3c8ca2c0e12519**

Documento generado en 23/02/2022 06:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**